

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de feminicidio, a cargo de la diputada María Elena Limón García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quién suscribe, diputada María Elena Limón García, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos, la violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de discriminación de género.

En 1979, se llevó a cabo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, y en 1980 fue suscrita por México y en 1981 ratificada.¹ Al suscribirse el país a la convención el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos declara que:

“Se deberá entender que las disposiciones de esta convención, que corresponden esencialmente con lo previsto por la Legislación mexicana, se aplicarán en la República conforme a las modalidades y procedimientos prescritos por esta legislación y que el otorgamiento de prestaciones materiales que pudiesen resultar de la convención se hará en la medida que lo permitan los recursos con que cuenten los Estados Unidos Mexicanos”.²

Asimismo, el 9 de junio de 1994, en el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, sumaron esfuerzos y reconocieron que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, creando así la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.³ México se comprometió con los principios rectores la no discriminación y la no violencia y en 1998 se ratificó este instrumento jurídico.

Entre 1993 y 1998 Ciudad Juárez presentó un aumento considerable en el número de desapariciones y homicidios de mujeres, lo que llevó a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos examinara 24 casos de homicidios mujeres, concluyendo que durante las investigaciones se habían violado los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.⁴

El 16 de noviembre de 2009, presenta un antes y un después en México cuando se habla de violencia de género, ese día, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia para el caso González y otros vs. México.⁵ La sentencia de la Corte condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonerero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 6 de noviembre de 2001 y la Comisión declaró:

“Falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales que México ha firmado, adquieren el mismo nivel jerárquico que los derechos contenidos en nuestra Constitución, lo que significa que el Estado mexicano está obligado a cumplir con la

CEDAW como instrumento legal de más alto nivel y es responsable de las violaciones contra la Convención que ocurran dentro del territorio.

El 14 de junio de 2012, se reformó el artículo 325 del Código Penal Federal para crear por primera vez en México el delito de feminicidio, un logro de colectivos, activistas y familiares de las víctimas donde se reconoce a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia en contra de las mujeres.

Antes de que el término feminicidio se utilizara de manera generalizada, activistas denunciaban que muchos asesinatos de mujeres se catalogaban como suicidios con el fin de cerrar carpetas de investigación, apresurar investigaciones y dejar a las víctimas sin acceso a la justicia.

En 2014, la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la campaña del secretario general de las Naciones Unidas Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres, publican el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, el cual representa una importante contribución para el abordaje judicial del fenómeno de la violencia contra las mujeres.

El modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) define al feminicidio “Como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.⁶

La investigación criminal en México

Durante 2021, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó que la incidencia delictiva del fuero común a nivel nacional se cometieron 2 millones 44 mil 247 delitos, de los cuales 978 fueron feminicidios.⁷

En México de cada 100 delitos que se cometen, sólo 6.4 se denuncian; de cada 100 delitos que se denuncian, sólo 14 se resuelven. Esto quiere decir que la probabilidad de que un delito cometido sea resuelto en nuestro país es tan sólo de **0.9 por ciento**, de este tamaño es la impunidad en México. Estas cifras responden a la baja confianza que reportan los ciudadanos hacia los ministerios públicos y procuradurías estatales, ya que solo 10.3 por ciento de las personas confían en estas instituciones.⁸

Cada entidad del país se enfrenta a una problemática diferente en torno a la impunidad. Hay estados que han adoptado buenas prácticas, particularmente alrededor del nuevo sistema de justicia acusatorio y que muestran mejoría en los niveles de impunidad; otros, por el contrario, muestran tendencias preocupantes.

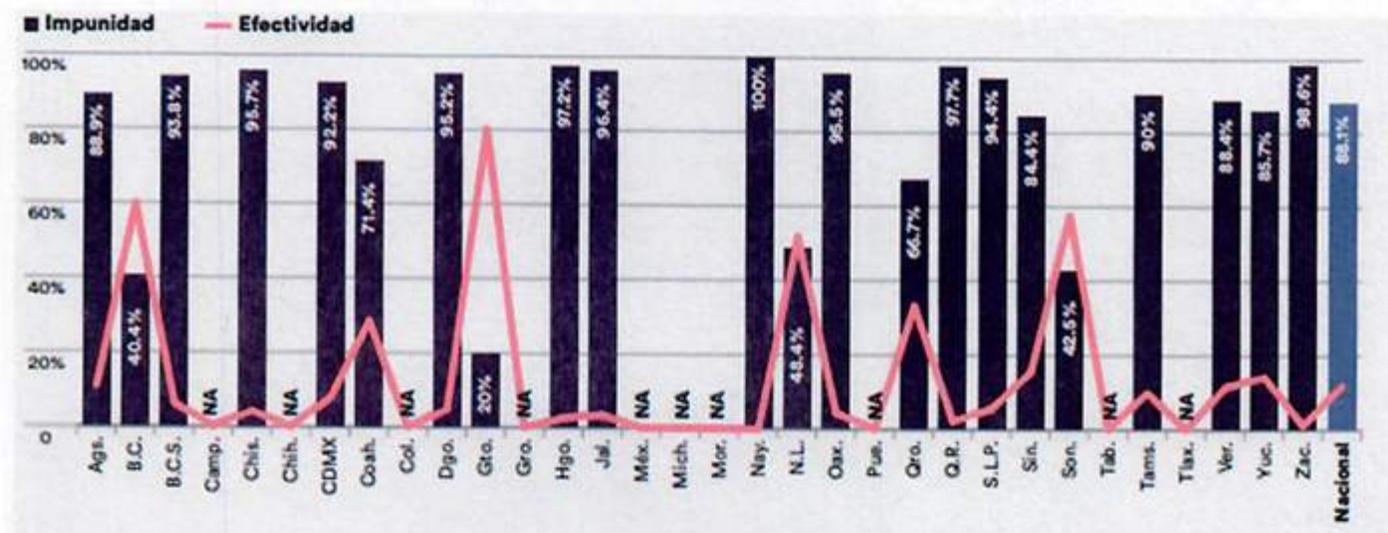
De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de 2015 a octubre de 2022 se han cometido **6 mil 302 feminicidios**; ⁹ ¿cuántos de estos feminicidios se han esclarecido y han llegado a condena? La realidad es que, aunque aumenten las penas por el delito de feminicidio de cada 100 casos **sólo 3 llegan a condena**.¹⁰

Es evidente que la violencia feminicida continúa en aumento, entre 2020 y 2021 el promedio diario anual fue de 2.6 y 2.65 feminicidios.¹¹

Año	Total de carpetas de investigación iniciadas	Variación anual	Tasa por cada 100 mil habitantes ¹	Promedio diario mensual	Promedio diario anual
2015	412	NA	0.33	13.73	1.13
2016	607	47.3%	0.48	20.23	1.66
2017	742	22.2%	0.59	24.73	2.03
2018	896	20.8%	0.7	29.87	2.45
2019	947	5.7%	0.73	31.57	2.59
2020	949	0.2%	0.73	31.63	2.6
2021	966	1.8%	0.73	32.2	2.65

Elaboración México Evalúa

En 2021, el promedio de impunidad nacional para el delito de feminicidio asciende a **88.1 por ciento**.¹²



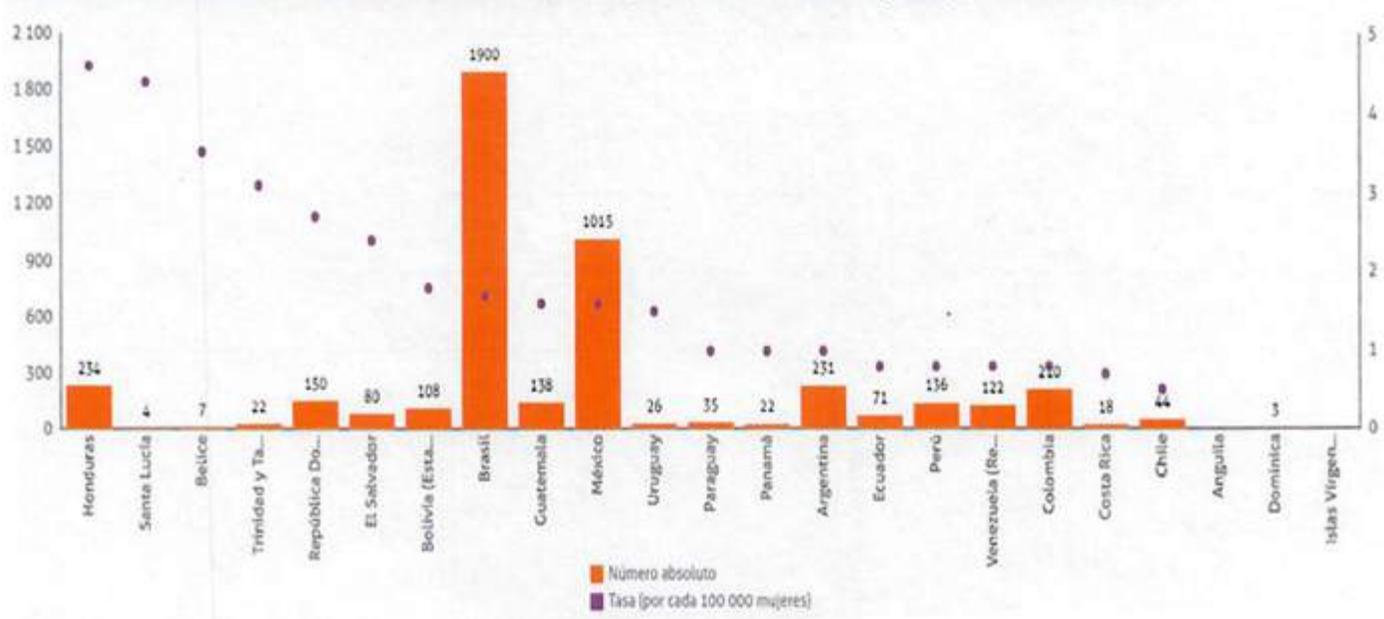
El 6 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **acuerdo 04/XLIII/17**.¹³ **Investigación de homicidios dolosos de mujeres bajo protocolos de feminicidio.**

“El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que la Procuraduría General de la República y las procuradurías y fiscalías generales de justicia de las 32 entidades federativas **inicien la investigación de toda muerte violenta de mujeres de carácter doloso bajo protocolos de feminicidio**”.

Sin embargo, tan sólo en 2020, se registraron 3 mil 723 muertes violentas de mujeres y sólo 940 fueron investigadas como feminicidios en las 32 entidades federativas del país.¹⁴

Asimismo, en ese año México ocupaba el segundo lugar¹⁵ de América Latina con más feminicidios.

América Latina, el Caribe (23 países): Femicidio o femicidio, último año disponible (En números absolutos y tasas por cada 100.000 mujeres)



Es evidente la falta de compromiso por parte de las autoridades y dependencias encargadas de investigar y sancionar el delito de femicidio, el Estado debe comprometerse en mejorar sus políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, para esto es necesario que el delito de femicidio se homologue con el Código Penal Federal para garantizar la debida diligencia y el debido proceso, orientando las investigaciones para asegurar un verdadero acceso a la justicia.

La violencia feminicida debe disminuir en el país, no debemos permitir que se normalice, cada día hay un nuevo caso de femicidio y es necesario actuar para que lograr la disminución de este delito y con ello evitar la impunidad que por años ha permeado en la sociedad mexicana.

En el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano estamos conscientes de la violencia que viven millones de mujeres en México y que ésta deriva en un problema estructural que afecta a toda la sociedad mexicana, es por ello que este grupo parlamentario está comprometido en la construcción de un nuevo pacto social en donde todas las mujeres sean libres y ejerzan plenamente sus derechos; por lo que se propone reformar y adicionar diversas leyes para robustecer el marco jurídico y garantizar una mayor investigación, debida diligencia, debido proceso en la investigación del delito de femicidio.

Para ilustrar de manera clara la modificación, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan</p>

<p>gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.</p>	<p>gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.</p> <p>Se considera que existe violencia feminicida cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas</p>
---	--

	<p>con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, ocultado, enterrado, incinerado o cualquier acción que involucre su desintegración.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>a) Derechos humanos y género;</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;</p>	<p>ARTÍCULO 47.- ...</p> <p>I... IX...</p>

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

IV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

IX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

<p>X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p>	<p>X.- Con perspectiva de género, elaborar y aplicar un protocolo único de investigación para los delitos especializados en las materias de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; b) Investigación de los delitos de discriminación; c) Investigación del delito de feminicidio; d) Trata de personas e) Contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;
<p>XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los</p>	<p>XI.- Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los</p>

<p>cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; y</p> <p>XII.- Cuando se trate de la investigación de la muerte violenta de mujeres con carácter dolosa, se deberá iniciar la investigación bajo el protocolo de feminicidio hasta determinar si se trata o no de este delito; y</p> <p>XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LA INVESTIGACIÓN</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 51.- BIS Si se trata de la primera autoridad con funciones de seguridad pública en arribar al lugar de intervención y si éste se trata de una muerte violenta de mujeres de carácter dolosa, deberá iniciar la investigación bajo el protocolo de feminicidio;</p>

ARTÍCULO 51.- TER La investigación ministerial y pericial debe realizarse conforme a lo establecido en el protocolo de feminicidio;

I. Una vez que las autoridades tienen conocimiento de la muerte violenta de una mujer con carácter doloso, la investigación debe ser imparcial, seria, exhaustiva y con perspectiva de género;

II. Toda investigación de muerte violenta de mujeres debe iniciarse de manera inmediata, acordonando el lugar de intervención para preservar el lugar de los hechos o de hallazgo;

III. Con el fin de evitar la pérdida o degradación de los indicios encontrados en el lugar del hallazgo y del cuerpo de la víctima, los peritos deberán realizar de inmediato todos los actos urgentes que permitan su adecuado embalaje;

IV. En todo momento debe garantizarse el adecuado uso y respeto a la cadena de custodia;

V. Cuando la víctima sea niña o adolescente, mujer de edad avanzada, cuando la víctima tenga alguna discapacidad, sea migrante, indígena, cuando la víctima se encuentre en una relación violenta, en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad, y/o cuando se encuentre en cualquier otra situación de desigualdad y vulnerabilidad adicional se deberá investigar bajo el método de enfoque diferencial;

Artículo 51.- CUATER Se creará un Comité Técnico de Análisis y del Procedimiento de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los casos de violencia feminicida.

El Comité será la instancia encargada de la evaluación y seguimiento del protocolo de feminicidio, integrado por:

I. Fiscalía General de la República

	<p>II. Secretario de Seguridad Pública</p> <p>III. Comisión Nacional de Víctimas</p> <p>IV. Instituto Nacional de Mujeres</p> <p>V. Comisión Nacional de Derechos Humanos</p> <p>VI. Fiscalías de las 32 entidades federativas</p> <p>VII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la defensa de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque diferencial, que acompañen casos de violencia feminicida, quienes tendrán derecho a voz.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de feminicidio

Primero. Se reforma el artículo 21; se reforma la fracción X, XI y se recorre la fracción XII para convertirse en fracción XII del artículo 47, se reforma el capítulo IV y se adicionan los artículos 51 Bis, 51 Ter y 51 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue.

Artículo 21. Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Se considera que existe violencia feminicida cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, ocultado, enterrado, incinerado o cualquier acción que involucre su desintegración.

Artículo 47. ...

I. - IX. ...

X. Con perspectiva de género, elaborar y aplicar un protocolo único de investigación para los delitos especializados en las materias de:

a) Búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas;

b) Investigación de los delitos de discriminación;

c) Investigación del delito de feminicidio;

d) Trata de personas

e) Contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XI. Crear una base nacional de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada. La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; y

XII. Cuando se trate de la investigación de la muerte violenta de mujeres con carácter dolosa, se deberá iniciar la investigación bajo el protocolo de feminicidio hasta determinar si se trata o no de este delito; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Capítulo IV

De la Atención a las Víctimas y de la Investigación

Artículo 51 Bis. Si se trata de la primera autoridad con funciones de seguridad pública en arribar al lugar de intervención y si éste se trata de una muerte violenta de mujeres de carácter dolosa, deberá iniciar la investigación bajo el protocolo de feminicidio;

Artículo 51 Ter. La investigación ministerial y pericial debe realizarse conforme a lo establecido en el protocolo de feminicidio;

I. Una vez que las autoridades tienen conocimiento de la muerte violenta de una mujer con carácter doloso, la investigación debe ser imparcial, seria, exhaustiva y con perspectiva de género;

II. Toda investigación de muerte violenta de mujeres debe iniciarse de manera inmediata, acordonando el lugar de intervención para preservar el lugar de los hechos o de hallazgo;

III. Con el fin de evitar la pérdida o degradación de los indicios encontrados en el lugar del hallazgo y del cuerpo de la víctima, los peritos deberán realizar de inmediato todos los actos urgentes que permitan su adecuado embalaje;

IV. En todo momento debe garantizarse el adecuado uso y respeto a la cadena de custodia;

V. Cuando la víctima sea niña o adolescente, mujer de edad avanzada, cuando la víctima tenga alguna discapacidad, sea migrante, indígena, cuando la víctima se encuentre en una relación violenta, en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad, y/o cuando se encuentre en cualquier otra situación de desigualdad y vulnerabilidad adicional se deberá investigar bajo el método de enfoque diferencial;

Artículo 51 Quáter. Se creará un Comité Técnico de Análisis y del Procedimiento de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los casos de violencia feminicida.

El Comité será la instancia encargada de la evaluación y seguimiento del protocolo de feminicidio, integrado por:

I. Fiscalía General de la República

II. Secretario de Seguridad Pública

III. Comisión Nacional de Víctimas

IV. Instituto Nacional de Mujeres

V. Comisión Nacional de Derechos Humanos

VI. titulares de las Fiscalías de las 32 entidades federativas

VII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la defensa de derechos humanos, perspectiva de género y enfoque diferencial, que acompañen casos de violencia feminicida, quienes tendrán derecho a voz.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Fiscalía General de la República deberá expedir el Protocolo Único de Investigación del Delito de Feminicidio mismo que será actualizado, para lo cual tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente.

Tercero. Se formará un Comité Técnico de Análisis y del Procedimiento de Investigación Ministerial, Policial y Pericial para los casos de violencia feminicida, para lo cual tendrán un plazo de 45 días naturales contados al día siguiente de la publicación del Protocolo Único de Investigación del Delito de Feminicidio expedido por la Fiscalía General de la República.

Cuarto. El Consejo Nacional de Seguridad Pública y las procuradurías y fiscalías generales de justicia de las 32 entidades federativas deberán homologar el Protocolo Único de Investigación del Delito de Feminicidio con el expedido por la Fiscalía General de la República, para lo cual tendrán un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del Protocolo Único de Investigación del Delito de Feminicidio expedido por la Fiscalía General de la República.

Quinto. Los congresos locales de las 32 entidades federativas deberán homologar el tipo penal del feminicidio en su legislación vigente, para lo cual tendrán un plazo de 90 días a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente.

Notas

1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039 .pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)

2 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039 .pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)

3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> y <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

4 CNDH, Recomendación 44/1998 emitida el 15 de mayo de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 4, folios 2113 a 2164).

5 Caso González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

6 OACNUDH. ONU Mujeres para las Américas y el Caribe. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género [femicidio/feminicidio]. 2014. Pág. 14. Disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

7 Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva 2021. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1_M4mEdH_6a09tdQoDMQlaBPr2htOUlel/view

8 Impunidad Cero Disponible en

<https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/#/>

9 Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Disponible en:

https://drive.google.com/file/d/1jvGGrA31Q361fOuNChetkBu_0pva_MGxF/view

10 Disponible en <https://www.animalpolitico.com/2020/02/mujeres-asesinatos-feminicidios-esclarecidos-condenas-impunidad/>

11 Hallazgos 2021. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.

12 Hallazgos 2021. Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.

13 Diario Oficial de la Federación. DOF: 06/02/2018. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512216&fecha=06/02/2018#gsc.tab=0

14 Amnistía Internacional México. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/09/mexico-deficientes-investigaciones-de-feminicidios-en-el-estado-de-mexico-violan-los-derechos-de-las-mujeres-a-la-vida-integridad-personal-y-al-acceso-a-la-justicia/#:~:text=Tan%20solo%20en%202020%2C%20se,sola%20entidad%20libre%20de%20feminicidios.>

15 Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de diciembre de 2022.

Diputada María Elena Limón García (rúbrica)